



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 217

Bogotá, D. C., viernes 21 de mayo de 2004

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 01 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2004

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, presentado por el Fiscal General de la Nación, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Acto Legislativo 3 de 2002.

En el curso del primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, se propuso acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado con exclusión de los artículos 11 y 12, en atención a que por un error de la Secretaría de la Comisión, a los ponentes se les hizo llegar el texto de la ponencia para segundo debate en la Cámara Alta, pero no el articulado como fue aprobado en forma definitiva por su pleno, siendo el querer de quienes suscribimos la ponencia para primer debate, darle curso a la iniciativa con el mismo texto proveniente del Senado, salvo los artículos a cuya exclusión se hizo referencia, por considerar que los mismos no guardan estricta y precisa relación con la adaptación de la legislación penal vigente al sistema acusatorio.

En atención a la explicación precedente, la Comisión aprobó dicha proposición y entonces el debate del contenido de los artículos se hizo con referencia al texto aprobado por la plenaria del Senado y no al del pliego de modificaciones presentado por los ponentes. Hecha esta aclaración, las referencias puntuales que en seguida se harán, corresponden a la numeración de los artículos en el texto originario del Senado.

Frente al artículo 8º, que crea los artículos 454A, 454B y 454C en el Código Penal, se propuso por parte de la Fiscalía una modificación a la redacción del tipo penal sobre amenaza a testigo, contenida en el inciso 1º del artículo 454A, consistente en excluir la palabra “presencial”, por considerar que la norma debe referirse a cualquier testigo que pueda comparecer al proceso y no únicamente al testigo presencial. Además, se mejoró la redacción de este inciso 1º del artículo 454A, de manera que esta parte del artículo 8º quedó con la siguiente redacción:

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona que fue testigo de un hecho delictivo ejerciendo violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, la Fiscalía solicitó la reapertura de la discusión del artículo 12, la cual fue aceptada por la Comisión, y sobre su contenido inicial, la misma aprobó una proposición para excluir la frase “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, por considerar que ese debería ser un criterio para la dosificación de la pena pero no para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional; así mismo, se aprobó otra proposición en el sentido de adicionar que la concesión del beneficio no opere cuando no haya habido reparación a la víctima, salvo que tanto el incumplimiento de esta obligación como la del pago de la multa se encuentren justificadas. En consecuencia, el artículo aprobado quedó de la siguiente manera:

Artículo 12. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, salvo causa justificada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este no sea inferior a tres años; el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto.

Finalmente, se aprobó un artículo nuevo que modifica el artículo 411 del Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo nuevo. El artículo 411 del Código Penal quedará así:

Artículo 411. Tráfico de influencias. El servidor público que ilícitamente utilice en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, mediante el condicionamiento eficaz de una actuación o decisión propia de su competencia, con el fin de obtener cualquier beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

De esta manera, el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara, una vez reordenado de acuerdo con la numeración ascendente y consecutiva en que se afecta el Código Penal, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA,
01 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, salvo causa justificada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este no sea inferior a tres años; el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 7°. El artículo 411 del Código Penal quedará así:

“Artículo 411. Tráfico de influencias. El servidor público que ilícitamente utilice en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, mediante el condicionamiento eficaz de una actuación o decisión propia de su competencia, con el fin de obtener cualquier beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Artículo 8°. El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Artículo 9°. El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. Soborno. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Artículo 10. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 11. El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Artículo 12. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado”.

Artículo 13. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona que fue testigo de un hecho delictivo ejerciendo violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación

procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. Las penas de prisión previstas en los tipos penales contemplados en el Código Penal, se aumentarán en una tercera en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 444A, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005.

Teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar las disposiciones del Código Penal a los requerimientos que implica la adopción y puesta en marcha del sistema acusatorio, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2001 Cámara, 01 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Corporación.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Germán Navas Talero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 01 DE 2003 SENADO

Aprobado en Comisión, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“**Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.** El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 6°. El artículo 411 del Código Penal quedará así:

Artículo 411. El servidor público que ilícitamente utilice en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, mediante el condicionamiento eficaz de una actuación o decisión propia de su competencia, con el fin de obtener cualquier beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“**Artículo 444A. Soborno en la actuación penal.** El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado”.

Artículo 9°. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo ejerciendo violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 10. Las penas de prisión previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 444A, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.

Artículo 11. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, salvo causa justificada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto.

Artículo 12. El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 442. Falso testimonio.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Artículo 13. El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 444. Soborno.** El que en entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 14. El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 453. Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un Servidor Público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8)”.

Artículo 12. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005.

En los anteriores términos fue aprobado en presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 38 del 13 de mayo de 2004.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO**
*por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural
y se adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2004

Doctor
GERMAN VARGAS LLERAS
Presidente
Senado de la Republica

Doctor
ALONSO ACOSTA OSIO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores: *Luis Emilio Sierra Grajales, Guillermo Chávez Cristancho, Germán Hernández Aguilera.* Representantes: *Armando Amaya Alvarez, Jairo Martínez Fernández, John Jairo Velásquez Cárdenas.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO**
*por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural
y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de hacer un reconocimiento especial y expreso de las obras artísticas del Maestro Enrique Grau Araújo, declarándolas como bienes de interés cultural de carácter nacional. Igualmente destacar su vida y su obra como invaluable aporte al patrimonio cultural de Colombia.

Parágrafo. Son constitutivas de la presente declaratoria, las obras que forman parte de la colección personal del autor, que serán inventariadas,

valorizadas y donadas por el Maestro Enrique Grau a la Sociedad de Economía Mixta que se constituya para administrar el patrimonio cultural donado y que tendrá como sede la ciudad de Cartagena.

Artículo 2º. *Plan Especial de Protección.* De conformidad con la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y con la participación de la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía de Cartagena y el Maestro Enrique Grau o su representante legal, elaborarán un plan especial de protección de los bienes culturales donados que comprenderá las siguientes acciones:

1. Crear una sociedad de economía mixta adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura, para la administración del patrimonio cultural legado por el Maestro Enrique Grau.
2. Definir la estructura administrativa, determinar la composición e integración de la Junta Directiva, las funciones, el patrimonio y el esquema de financiación de la sociedad.
3. Establecer los estatutos y las condiciones especiales de manejo de la institución.
4. Elaborar un plan de conservación, administración y custodia de los bienes donados a la sociedad.
5. Elaborar el plan de organización, funcionamiento y divulgación de la sociedad y elaborar el plan de implementación de un Centro Cultural que permitirá la exposición pública de la obra del maestro y la gestión de las actividades culturales, artísticas, recreativas y sociales que se impulsen para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Emilio Otero Dajud.
11 de mayo de 2004.

CONTENIDO	
Gaceta número 217-Viernes 21 de mayo de 2004	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.	1
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.	4